



**SENTENCIA Nº 894/2017**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**R. APELACIÓN 2111/2016**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**PRESIDENTE**

**D. MANUEL LÓPEZ AGULLO**

**MAGISTRADOS**

**D<sup>a</sup>. TERESA GOMEZ PASTOR**

**D<sup>a</sup>. SOLEDAD GAMO SERRANO**

**Sección Funcional I<sup>a</sup>**

En la Ciudad de Málaga a 15 de mayo de 2017.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Álvaro Jiménez, en nombre y representación de [REDACTED] contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 5 de Málaga en procedimiento de Derechos Fundamentales habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y como parte apelada el Ayuntamiento de Málaga

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Teresa Gómez Pastor quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del apelante se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 5 de los de Málaga recurso contencioso administrativo por la vía especial del Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales contra el Decreto de nombramiento del

fecha 25 de

diciembre de 2015 y proceso selectivo.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia inadmitiendo el recurso por litispendencia.

1

Código Seguro de verificación: r3xqRMqSLj/irgGIQsA6sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 31/05/2017 12:26:14	FECHA	01/06/2017	
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 31/05/2017 13:36:55			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 01/06/2017 11:07:38			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 01/06/2017 11:22:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	r3xqRMqSLj/irgGIQsA6sw==	PÁGINA	1/4



r3xqRMqSLj/irgGIQsA6sw==



**TERCERO.-** Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al Ayuntamiento de Málaga, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 2111/2016.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número de los de Málaga., con fecha 22 de septiembre de 2016, que vino a inadmitir por aplicación del artículo 69.d de la Ley Jurisdiccional, el recurso contencioso administrativo interpuesto, utilizando la vía del procedimiento de Derechos Fundamentales, por la sociedad, hoy, apelante contra el Decreto de nombramiento de

y proceso selectivo

La parte apelante discrepa de la valoración de la prueba que el Juzgador "a quo" realiza y que en relación con el concepto de litispendencia que le lleva a declarar la inadmisión del recurso; solicitando el dictado de sentencia se deje sin efecto la dictada en la primera instancia.

La apelada solicitó la confirmación de la sentencia recurrida por estimarla adecuada a derecho.

**SEGUNDO.-** Pues bien, centrados los términos del debate, y partiendo de que mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el Juez "a quo", extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los

Código Seguro de verificación: r3xqRMqSLj/irgGIQsA6sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 31/05/2017 12:26:14	FECHA	01/06/2017	
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 31/05/2017 13:36:55			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 01/06/2017 11:07:38			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 01/06/2017 11:22:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	r3xqRMqSLj/irgGIQsA6sw==	PÁGINA	2/4





defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

**TERCERO.-** En el supuesto enjuiciado la apelante al combatir la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia mantiene que existió por parte del Juzgador "a quo" error en la apreciación de la prueba y vulneración del artículo 24 de la constitución.

La Sala, tras el examen de la sentencia apelada no puede sino concluir en forma idéntica a la acertadamente expuesta por dicho Juzgador, no apreciando error interpretativo alguno en relación a las cuestiones abordadas en el recurso, que fueron estudiadas por aquél en forma detallada y exhaustiva con recta objetividad e imparcialidad que pugna con la razón interesada de parte que por ello resulta improsperable en esta alzada.

Toda vez que el Juzgador de instancia realizó una valoración del material probatorio existente en los autos y el expediente administrativo, con exhaustividad relacionándolo con el concepto de la litis pendencia, en el sentido de que ha de evitarse que sobre una misma controversia, sometida al órgano judicial, con anterioridad, se produzca otro litigio posterior con posibilidad de establecer resoluciones judiciales que resulten contradictorias, llega a concluir en la existencia de la misma y la consiguiente inadmisión del recurso. Debiendo, en este punto recordar que como criterio del Tribunal Supremo se ha de respetar, en principio, la valoración realizada por el Juez "a quo", siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda o conculque principios generales del derecho (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero o 5 de febrero de 2000); sin que este permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte (sentencias del Alto Tribunal de 22 de enero y 5 de mayo de 2010 etc).

Luego en la valoración practicada en el curso del proceso ha de primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una y vocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.

Encontrándonos en el supuesto de autos que la parte apelante se limita a sustituir al "Juez a quo" en su labor de valoración practicada, siempre desde la posición legítima de defensa de sus intereses de parte, pero que en modo en absoluto desvirtúa en el sentido dicho de acreditar manifiestos errores en la valoración de los que se deduzcan pronunciamientos erróneos o absurdos. Lo que determina que esta Sala estime procedente la inadmisión del recurso de apelación formulado contra la declaración de inadmisibilidad acordada en la sentencia de la instancia en base al artículo 69.d de la Ley Jurisdiccional (Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litis pendencia) tal y como resulta de la lectura del fundamento jurídico segundo in fine de la misma..

Código Seguro de verificación: r3xqRMqSLj/irgQIQsA6sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 31/05/2017 12:26:14	FECHA	01/06/2017	
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 31/05/2017 13:36:55			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 01/06/2017 11:07:38			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 01/06/2017 11:22:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	r3xqRMqSLj/irgQIQsA6sw==	PÁGINA	3/4





CUARTO.- La índole confirmatoria de la presente resolución trae aparejada la imposición de costas a la apelante – art. 139 LJCA-.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación planteado con condena en costas a la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina al artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Código Seguro de verificación: r3xqRMqSLj/iRgGIQsA6sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 31/05/2017 12:26:14	FECHA	01/06/2017	
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 31/05/2017 13:36:55			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 01/06/2017 11:07:38			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 01/06/2017 11:22:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	r3xqRMqSLj/iRgGIQsA6sw==	PÁGINA	4/4

